

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00171-00
D/te: CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN.
D/do: VERNA MARÍA SALAZAR CUELLAR Y OTROS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1918

Popayán, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La señora VERNA MARÍA SALAZAR CUELLAR, siendo parte demandada allega memorial informando que desea realizar conciliación con la parte demandante en el proceso de la referencia, conforme a lo anterior se pone en conocimiento de la contraparte, advirtiendo que ello es del resorte exclusivo de las partes y no puede ser impuesto por el Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PONER en conocimiento de la parte DEMANDANTE, el contenido del escrito con sus anexos, presentado por la señora VERNA MARÍA SALAZAR CUELLAR, siendo parte demandada, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Correo juzgado- pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3- 31 Palacio Nacional- 2do Piso

Código de verificación: 9759786528f604dac3499a51d6d7a18006824bf0381bd59206acae5a4dffbdb2

Documento generado en 08/08/2023 10:59:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00101-00
D/te. LUZ DARY BOTINA LOPEZ. C.C. 34.530.623
D/do. MARIA CONSTANZA SOLARTE. C.C. 34.564.786

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 2159

Señores:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
Ciudad.-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00101-00
D/te. LUZ DARY BOTINA LOPEZ. C.C. 34.530.623
D/do. MARIA CONSTANZA SOLARTE. C.C. 34.564.786

Cordial saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por, LUZ DARY BOTINA LOPEZ, identificada con cédula No. 34.530.623 a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de MARIA CONSTANZA SOLARTE identificada con cédula No. 34.564.786, se ha proferido el siguiente auto:

“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023) ...el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por LUZ DARY BOTINA LOPEZ, identificada con cédula No. 34.530.6233, a través de apoderado, en contra de MARIA CONSTANZA SOLARTE identificada con cédula No. 34.564.786, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, librese oficio en caso de haberse materializado. TERCERO: ORDENAR la entrega de los documentos integrantes del título ejecutivo (Letra de Cambio), con la constancia expresa que se ha cancelado la totalidad de la obligación en ella contenida. Instrumento que se entregará a la parte demandada. CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso... NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. La Juez (FDO). ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.”

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 545 de fecha 10 de julio de 2020, de EMBARGO Y SEQUESTRO del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-72467, denunciado como de propiedad de MARIA CONSTANZA SOLARTE identificada con cédula No. 34.564.786

De usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

CALLE 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

GABL.- C.T.P.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00101-00
D/te. LUZ DARY BOTINA LOPEZ. C.C. 34.530.623
D/do. MARIA CONSTANZA SOLARTE. C.C. 34.564.786

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1907

Popayán, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00101-00
D/te. LUZ DARY BOTINA LOPEZ. C.C. 34.530.623
D/do. MARIA CONSTANZA SOLARTE. C.C. 34.564.786

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

LUZ DARY BOTINA LOPEZ, identificada con cédula No. 34.530.623 a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de MARIA CONSTANZA SOLARTE, identificada con cédula No. 34.564.786, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la demandante, contenida en una letra de cambio.

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 567 del 10 de Julio de 2020, dispuso librar Mandamiento de Pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ordenándose su notificación personal.

En memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 23 de mayo de 2023, recibido por la Judicatura, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte demandante a través de apoderado con facultad de recibir, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00101-00
D/te. LUZ DARY BOTINA LOPEZ. C.C. 34.530.623
D/do. MARIA CONSTANZA SOLARTE. C.C. 34.564.786

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por LUZ DARY BOTINA LOPEZ, identificada con cédula No. 34.530.6233, a través de apoderado, en contra de MARIA CONSTANZA SOLARTE identificada con cédula No. 34.564.786, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, líbrese oficio en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los documentos integrantes del título ejecutivo (Letra de Cambio), con la constancia expresa que se ha cancelado la totalidad de la obligación en ella contenida. Instrumento que se entregará a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d58a31e4d1e43dcfc3a76598781dcf5102b653a51160d3e2ffac1ba15fd95ed**

Documento generado en 08/08/2023 11:02:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo –Garantía Real- No. 2021-00323-00
Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, con NIT. 899999284-4
Ddo. WILLIAM FABIAN LEMUS OSSA, identificado con cédula No. 76.324.762

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1908

Popayán, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo –Garantía Real- No. 2021-00323-00
Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, con NIT. 899999284-4
Ddo. WILLIAM FABIAN LEMUS OSSA, identificado con cédula No. 76.324.762

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago.

Revisados los documentos allegados, observa el Despacho que, si bien se otorga poder por parte del FNA para actuar en este asunto a la Sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA, en éste no se otorga a dicha Sociedad la facultad de recibir o la de terminar el proceso, razón por la cual la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, no puede solicitar la Terminación del Proceso como lo exige el Art. 461 del Código General del Proceso, hasta tanto no subsane o le sea conferido ya sea por el Fondo Nacional del Ahorro la facultad de Recibir o se le confiera la facultad especial para solicitar la terminación del proceso; por lo que se negará la terminación deprecada.

AECSA no puede conferir una facultad de recibir, que nunca se le ha otorgado.

El poder especial conferido a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ tampoco se acredita se haya remitido desde el canal digital del poderdante inscrito en el registro mercantil.

Se advierte además, se debe aclarar si pretende terminación por pago total o sólo por pago de cuotas en mora.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

NEGAR la terminación del proceso de la referencia, porque quien la solicita, la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, identificada con C.C. No. 1.052.381.072, portadora de la T.P. No. 198.584 del C.S.J. no cuenta con facultad de recibir, conforme a lo anteriormente expuesto.

Dri. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- C.T.P.

Proceso Ejecutivo –Garantía Real- No. 2021-00323-00
Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, con NIT. 899999284-4
Ddo. WILLIAM FABIAN LEMUS OSSA, identificado con cédula No. 76.324.762
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e32474736b566ab0cff66daab557b8cb16282eac96bff7ce3cbbcac6dc92c32**

Documento generado en 08/08/2023 11:02:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dri. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- C.T.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1909

Popayán, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2021-00330-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO
D/do. VICTORIA EUGENIA MONTENEGRO CONCHA

En primera medida se acepta la renuncia a la sustitución de poder otorgada, en tanto cumple con los requisitos del inciso 4 del art. 76 del CGP; sin embargo, el Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, quien sustituyó el poder al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, no cuenta con poder donde se le otorgue la facultad de recibir, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo que no puede otorgar una sustitución con dicha facultad y en tal sentido, se negará la terminación del proceso. Si el nuevo apoderado eleva la solicitud de terminación del proceso, debe aportar poder con facultad de recibir directamente conferido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO -CARLOS LLERAS RESTREPO o con la facultad expresa para solicitar la terminación del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la terminación del proceso de la referencia, por lo expuesto.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia a la sustitución del poder conferido, radicada por el abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA con C.C. No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del C.S. de la J., para actuar en representación del ejecutante.

TERCERO: ADVERTIR que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbfbaefcd8e0d710eda80a2c37ffeacc390844e370bb7274f487153a5e2eb7fd**

Documento generado en 08/08/2023 11:02:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2021-00419-00
Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A. identificado con NIT. No. 900.768.933 –8.
Demandado: JESUS OVIDIO CUELLAR NARES identificado con cédula No. 10.548.647 y RUBY GUZMAN identificada con cédula No. 34.543.473

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2021-00419-00
Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A. identificado con NIT. No. 900.768.933 –8.
Demandado: JESUS OVIDIO CUELLAR NARES identificado con cédula No. 10.548.647 y RUBY GUZMAN identificada con cédula No. 34.543.473

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutive del Auto No. 1675 del 11 de julio de 2023 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS: BANCO MUNDO MUJER

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.383.189,5. oo
NOTIFICACIONES	\$13.000. oo
TOTAL	\$1.396.189,5. oo

TOTAL: UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$1.396.189,5.oo).

COSTAS: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.383.189,5. oo
NOTIFICACIONES	\$. oo
TOTAL	\$1.383.189,5. oo

TOTAL: UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$1.383.189,5. oo).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2021-00419-00
Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A. identificado con NIT. No. 900.768.933 –8.
Demandado: JESUS OVIDIO CUELLAR NARES identificado con cédula No. 10.548.647 y RUBY GUZMAN identificada con cédula No. 34.543.473

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1904

Popayán, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2021-00419-00
Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A. identificado con NIT. No. 900.768.933 –8.
Demandado: JESUS OVIDIO CUELLAR NARES identificado con cédula No. 10.548.647 y RUBY GUZMAN identificada con cédula No. 34.543.473

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522b2dcbdc3132d73d39d9f176930717af79bef62091666781afe4b2803a4db6**

Documento generado en 08/08/2023 11:02:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00049-00
D/te.: VANESA ALEJANDRA SANCHEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.726.960
D/do.: MIGUEL ANTONIO ARIAS TIMÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.108.928.775

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1914

Popayán, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00049-00
D/te.: VANESA ALEJANDRA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.726.960
D/do.: MIGUEL ANTONIO ARIAS TIMÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.108.928.775

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por VANESA ALEJANDRA SANCHEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.726.960, contra MIGUEL ANTONIO ARIAS TIMÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.108.928.775.

SÍNTESIS PROCESAL:

VANESA ALEJANDRA SANCHEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.726.960, actuando a través de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de MIGUEL ANTONIO ARIAS TIMÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.108.928.775.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una (1) letra de cambio, por valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.600.000), letra suscrita el 10 de diciembre de 2019 y con fecha de pago el 10 de diciembre de 2020, en la ciudad de Popayán, obligación a favor de VANESA ALEJANDRA SANCHEZ y a cargo de MIGUEL ANTONIO ARIAS TIMÓN.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 575 del 24 de marzo de 2022, libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00049-00

D/te.: VANESA ALEJANDRA SANCHEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.726.960

D/do.: MIGUEL ANTONIO ARIAS TIMÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.108.928.775

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido MIGUEL ANTONIO ARIAS TIMÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.108.928.775, fue notificado personalmente mediante empresa de mensajería electrónica del mandamiento de pago y transcurrido el término de traslado, no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona NATURAL y la demandada se trata de persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de abogado y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 575 del 24 de marzo de 2022, providencia proferida a favor de VANESA ALEJANDRA SANCHEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.726.960, en contra de MIGUEL ANTONIO ARIAS TIMÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.108.928.775.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00049-00

D/te.: VANESA ALEJANDRA SANCHEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.726.960

D/do.: MIGUEL ANTONIO ARIAS TIMÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.108.928.775

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada MIGUEL ANTONIO ARIAS TIMÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.108.928.775, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de trecientos sesenta y dos mil ochocientos ochenta pesos (\$362.880) M/CTE, a favor de VANESA ALEJANDRA SANCHEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.726.960, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1be2ff2dd595c821d96cae8af4d9a380f64a9b41f05cd7304ffd9c0770e644d**

Documento generado en 08/08/2023 10:59:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00065-00
D/te. RAFAEL ALBERTO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.709.898
D/da. KAREN ELISABETH PANTOJA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.086.921.283

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1915

Popayán, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00065-00
D/te. RAFAEL ALBERTO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.709.898
D/da. KAREN ELISABETH PANTOJA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.086.921.283

CORRECCIÓN PROVIDENCIA

Se observa un error de digitación en el nombre de la demandada, que se llama KAREN ELISABETH PANTOJA, y erróneamente en el mandamiento se designó como ELIZABETH. Por lo que se procede a corregir el mandamiento de pago contenido en el auto No. 806 del 25 de abril de 2022, según lo establecido en el art. 286 del CGP, que dice:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por RAFAEL ALBERTO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.709.898, contra KAREN ELISABETH PANTOJA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.086.921.283.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00065-00

D/te. RAFAEL ALBERTO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.709.898

D/da. KAREN ELISABETH PANTOJA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.086.921.283

SÍNTESIS PROCESAL:

RAFAEL ALBERTO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.709.898, presentó a través de endosatario en procuración demanda Ejecutiva Singular, en contra de KAREN ELISABETH PANTOJA, identificada con la cédula N° 1.086.921.283.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una letra de cambio, por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00) MCTE, y con vencimiento el día 30 de diciembre de 2021, obligación a favor de RAFAEL ALBERTO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.709.898 y a cargo de KAREN ELISABETH PANTOJA, identificada con la cédula N° 1.086.921.283.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 806 del 25 de abril de 2022, libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido KAREN ELISABETH PANTOJA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.086.921.283, manifestó darse por notificada del mandamiento de pago y transcurrido el término de traslado, no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio de la demandada (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona NATURAL y la demandada se trata de persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de abogado y la parte demandada actúa a nombre propio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00065-00

D/te. RAFAEL ALBERTO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.709.898

D/da. KAREN ELISABETH PANTOJA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.086.921.283

440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el mandamiento ejecutivo No. 806 del 25 de abril de 2022, en el sentido de indicar, que el nombre correcto de la demandada es KAREN ELISABETH PANTOJA, por lo expuesto.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 806 del 25 de abril de 2022, providencia proferida a favor de RAFAEL ALBERTO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.709.898, en contra de KAREN ELISABETH PANTOJA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.086.921.283.

TERCERO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada KAREN ELISABETH PANTOJA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.086.921.283, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL PESOS (\$1.908.000,00) M/CTE, a favor de RAFAEL ALBERTO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.709.898, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

SEXTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64224985102e18067de68b175e0f077cc66c7912a6ea5e0378c0960972f6021**

Documento generado en 08/08/2023 10:59:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2022-0010600
D/te: BANCO DE BOGOTÁ, persona jurídica identificada con Nit N° 860.002.964-4
D/da: BETSUR ANGELICA BETANCOURT CEBALLOS, identificada con cédula No.
1.061.699.969

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1911

Popayán, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2022-0010600
D/te: BANCO DE BOGOTÁ, persona jurídica identificada con Nit N° 860.002.964-4
D/da: BETSUR ANGELICA BETANCOURT CEBALLOS, identificada con cédula No.
1.061.699.969

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora.

Revisado los documentos allegados, observa el Despacho que, si bien se otorga poder por parte del BANCO DE BOGOTÁ, para actuar en este asunto al Dr. RAUL RENEE ROA MONTES y se otorga la facultad de recibir, la nota de vigencia del poder general contenido en la Escritura Pública 2926 del 30 de marzo de 2022, data del 1 de agosto de 2022, más de 9 meses de antigüedad a la fecha de radicación de la petición de terminación. Por lo que es necesario que se aporte, nota de vigencia actualizada del poder en comento.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la terminación del proceso de la referencia, porque la nota de vigencia del poder general contenido en la Escritura Pública 2926 del 30 de marzo de 2022, data del 1 de agosto de 2022, más de 9 meses de antigüedad a la fecha de radicación de la petición de terminación, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Instar al ejecutante para que aporte nuevamente la petición de terminación del proceso, actualizando la nota de vigencia del poder general, contenido en la Escritura Pública 2926 del 30 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Adriana Paola Arboleda Campo

Dri. Calle 3 No. 31-20-100 Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- ACTIVO

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c154cbe40a23bdbfe613bdf5809741b23d5ebed1d2bc913b0fd34bd94fa664**

Documento generado en 08/08/2023 11:02:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1896

Popayán, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión intestada
Radicación: 19001-41-89-001-2022-00187-00
Solicitante: ROSA ANGÉLICA BALANTA FLOREZ y YESICA YULIANY BALANTA FLOREZ
Causante: DIONICIO BALANTA TINTINAGO

Como el partidor designado, allegó el trabajo de partición encomendado, corresponde proceder conforme lo indica el numeral 1 del art. 509 del Código General del Proceso¹.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de cinco (5) días a todos los interesados del trabajo de partición, para que dentro de dicho término formulen las objeciones a que haya lugar con expresión de los hechos que les sirven de fundamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ **“ARTÍCULO 509. PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN.** Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento...”

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084d5dd1e542ea0f578dda867902689dacc0ee9ffb00e43ab30269206aa7dcc**

Documento generado en 08/08/2023 11:02:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00265-00

D/te.: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con NIT. 891.500.182-0

D/da.: JOHANNA IRIS MORENO MUÑOZ, identificada con C.C No. 38.289.289.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 2160

Señor:

PAGADOR

RED DE SERVICIOS DE CAUCA S.A. REDCA

Popayán.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00265-00

D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con NIT. 891.500.182-0.

D/da. JOHANNA IRIS MORENO MUÑOZ, identificada con cédula No. 34.556.338

Cordial saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso monitorio, propuesto por el señor por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, persona jurídica, identificada con NIT. 891.500.182-0, en contra del señor JOHANNA IRIS MORENO MUÑOZ, identificada con C.C No. 38.289.289, se ha proferido el siguiente auto:

“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)...el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, persona jurídica, identificada con NIT. 891.500.182-0, actuando a través de apoderado, en contra de JOHANNA IRIS MORENO MUÑOZ, identificada con C.C No. 38.289.289, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, líbrese oficio en caso de haberse materializado. TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. La Juez (FDO). ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.”

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 1814 de fecha 20 de septiembre de 2022, de EMBARGO Y

CALLE 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

GABL.- ACTIVO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00265-00

D/te.: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con NIT. 891.500.182-0

D/da.: JOHANNA IRIS MORENO MUÑOZ, identificada con C.C No. 38.289.289.

RETENCION del 30% del salario y demás emolumentos devengados o por devengar que sean susceptibles de ésta, medida y que perciba la demandada JOHANNA IRIS MORENO MUÑOZ, identificada con C.C No. 38.289.289, quien labora y/o presta servicios para la empresa RED DE SERVICIOS DE CAUCA S.A. REDCA.

De usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez'.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
SECRETARIO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00265-00

D/te.: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con NIT. 891.500.182-0

D/da.: JOHANNA IRIS MORENO MUÑOZ, identificada con C.C No. 38.289.289.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 2161

Señores:

BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, FINANCIERA JURISCOOP.

Popayán – Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00265-00

D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con NIT. 891.500.182-0.

D/da. JOHANNA IRIS MORENO MUÑOZ, identificada con cédula No. 34.556.338

Cordial saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso monitorio, propuesto por el señor por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, persona jurídica, identificada con NIT. 891.500.182-0, en contra del señor JOHANNA IRIS MORENO MUÑOZ, identificada con C.C No. 38.289.289, se ha proferido el siguiente auto:

“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, persona jurídica, identificada con NIT. 891.500.182-0, actuando a través de apoderado, en contra de JOHANNA IRIS MORENO MUÑOZ, identificada con C.C No. 38.289.289, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, librese oficio en caso de haberse materializado. TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. La Juez (FDO). ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.”

CALLE 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

GABL.- ACTIVO

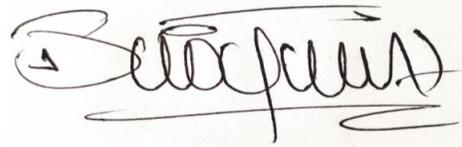
Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00265-00

D/te.: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con NIT. 891.500.182-0

D/da.: JOHANNA IRIS MORENO MUÑOZ, identificada con C.C No. 38.289.289.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 1813 de fecha 20 de septiembre de 2022, de EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que JOHANNA IRIS MORENO MUÑOZ, identificada con cédula No. 38.289.289, tenga depositadas en cuentas de ahorro, CDAT, cuentas corrientes y CDT,

De usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez', with a horizontal line underneath.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00265-00
D/te.: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con NIT. 891.500.182-0
D/da.: JOHANNA IRIS MORENO MUÑOZ, identificada con C.C No. 38.289.289.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1910

Popayán, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00265-00
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con NIT. 891.500.182-0
D/da.: JOHANNA IRIS MORENO MUÑOZ, identificada con C.C No. 38.289.289.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, persona jurídica identificada con Nit. No. 891.500.182-0 a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JOHANNA IRIS MORENO MUÑOZ, identificada con C.C No. 38.289.289, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en un PAGARÉ.

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1961 del 16 de septiembre de 2022, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, a favor del demandante y se ordenó su notificación personal.

En memorial enviado vía correo electrónico, recibido por la Judicatura, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

CALLE 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

GABL.- ACTIVO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00265-00

D/te.: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con NIT. 891.500.182-0

D/da.: JOHANNA IRIS MORENO MUÑOZ, identificada con C.C No. 38.289.289.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte demandante a través de apoderado con facultad de recibir, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, persona jurídica, identificada con NIT. 891.500.182-0, actuando a través de apoderado, en contra de JOHANNA IRIS MORENO MUÑOZ, identificada con C.C No. 38.289.289, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, líbrese oficio en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3facce850468d5dc28bda17c1b33600501267d5641941782c071f9ead70d9a20**

CALLE 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

GABL.- ACTIVO

Documento generado en 08/08/2023 11:02:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00433-00
D/te.: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", persona jurídica identificada con Nit: 805004034-9.
D/do: XIMENA RIASCOS DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.705.192.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00433-00
D/te.: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", persona jurídica identificada con Nit: 805004034-9.
D/do: XIMENA RIASCOS DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.705.192.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutive del Auto No. 1753 del 24 de julio de 2023 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$770.465.00
NOTIFICACIONES	\$ 0
TOTAL	\$770.465.00

TOTAL: SETECIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS. M/CTE (\$770.465.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00433-00
D/te.: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", persona jurídica identificada con Nit: 805004034-9.
D/do: XIMENA RIASCOS DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.705.192.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1899

Popayán, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00433-00
D/te.: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", persona jurídica identificada con Nit: 805004034-9.
D/do: XIMENA RIASCOS DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.705.192.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635211d4171a08d22f4adc8858ef397f6372830c483d173078a0739742903d93**

Documento generado en 08/08/2023 11:02:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo –Garantía Real No. 2022-00461-00.

D/te.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit: 899999284-4.

D/do: GUILLERMO ALFONSO MEDINA BALANTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.610.950

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1913

Popayán, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo –Garantía Real No. 2022-00461-00.

D/te.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit: 899999284-4.

D/do: GUILLERMO ALFONSO MEDINA BALANTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.610.950

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso ejecutivo conforme a las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real instaurado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit: 899999284-4, contra GUILLERMO ALFONSO MEDINA BALANTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.610.950.

SÍNTESIS PROCESAL:

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva conforme a las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real en contra de GUILLERMO ALFONSO MEDINA BALANTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.610.950.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré No. 4610950, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y a cargo de GUILLERMO ALFONSO MEDINA BALANTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.610.950, la obligación se garantizó mediante hipoteca constituida por Escritura Pública No. 1243 del 26 de julio de 2007, de la Notaría Tercera de Popayán, razón por la cual, se decretará el embargo y secuestro del bien gravado con hipoteca.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 344 del 20 de febrero de 2023, libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

Ref.: Proceso Ejecutivo –Garantía Real No. 2022-00461-00.

D/te.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit: 899999284-4.

D/do: GUILLERMO ALFONSO MEDINA BALANTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.610.950

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido GUILLERMO ALFONSO MEDINA BALANTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.610.950 fue notificado por aviso del mandamiento de pago y transcurrido el término de traslado, no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el lugar de ubicación del bien gravado con hipoteca (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 7° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona JURÍDICA y la demandada se trata de persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderada y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 344 del 20 de febrero de 2023, providencia proferida a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit: 899999284-4, en contra de GUILLERMO ALFONSO MEDINA BALANTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.610.950

Ref.: Proceso Ejecutivo –Garantía Real No. 2022-00461-00.

D/te.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit: 899999284-4.

D/do: GUILLERMO ALFONSO MEDINA BALANTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.610.950

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, el bien gravado con hipoteca, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada GUILLERMO ALFONSO MEDINA BALANTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.610.950, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CUATROCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$404.253) M/CTE, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit: 899999284-4, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56764fcc0be3fa4748c4eaf8c3005da9a88ae79b167d159b9982e8fe1c266bc**

Documento generado en 08/08/2023 10:59:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Ejecutivo –Garantía Real- No. 2022-00464-00
D/te.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO,
identificado con NIT. 899999284-4
D/do.: ANA MILENA ALEGRÍA MARTINEZ, identificada con cédula No. 25.707.619

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1912

Popayán, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo –Garantía Real- No. 2022-00464-00
D/te.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT.
899999284-4
D/do.: ANA MILENA ALEGRÍA MARTINEZ, identificada con cédula No. 25.707.619

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

Revisados los documentos allegados, observa el Despacho que, si bien se otorga poder por parte del FNA para actuar en este asunto a la Sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA, en éste no se otorga a dicha Sociedad la facultad de recibir, razón por la cual la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, no puede solicitar la terminación del proceso como lo exige el Art. 461 del Código General del Proceso, hasta tanto no subsane o le sea conferido ya sea por el Fondo Nacional del Ahorro la facultad de Recibir o se le confiera la facultad especial para solicitar la terminación del proceso.

AECSA no puede conferir una facultad de recibir, que nunca se le ha otorgado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

NEGAR la terminación del proceso de la referencia, porque quien la solicita, la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, identificada con C.C. No. 1.052.381.072, portadora de la T.P. No. 198.584 del C.S.J. no cuenta con facultad de recibir, conforme a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dri. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- ACTIVO

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29fa0bd52bc16d0d5417d902cf54d19bab6697a759da1a0320c96709590ab66**

Documento generado en 08/08/2023 11:02:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00103-00
D/te.: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", persona jurídica identificada con Nit: 805004034-9.
D/do: YURY ANDREA SANCHEZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.706.013.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00103-00
D/te.: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", persona jurídica identificada con Nit: 805004034-9.
D/do: YURY ANDREA SANCHEZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.706.013.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutive del Auto No. 1721 del 13 de julio de 2023 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$525.706.00
NOTIFICACIONES	\$.0
TOTAL	\$525.706.00

TOTAL: QUINIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS. M/CTE (\$525.706.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00103-00
D/te.: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", persona jurídica identificada con Nit: 805004034-9.
D/do: YURY ANDREA SANCHEZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.706.013.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1900

Popayán, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00103-00
D/te.: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", persona jurídica identificada con Nit: 805004034-9.
D/do: YURY ANDREA SANCHEZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.706.013.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24f9c38b0d61e9b46d9f0f374688ea739fab62a8cb5586f8c3b1ad90af81ae2**

Documento generado en 08/08/2023 11:02:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No 2023-00104-00
D/te: MARIA ESTHER VALENCIA MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.528.428
D/do: MARTINIANO VALENCIA MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No 10.521.615

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

Popayán, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 2158

Doctor:

NICOLAS ESCOBAR BEJARANO

Oficina 102 del Edificio Lonova en la carrera 7 #1N-47 (centro) de esta ciudad

Teléfono celular 3206950186

Correo electrónico: nescobar216@unicauca.edu.co y nicolas_0@hotmail.es

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 1906 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de MARTINIANO VALENCIA MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No 10.521.615, dentro del proceso Ejecutivo Singular, bajo radicado 2023-00104-00; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez', written over a light-colored rectangular background.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No 2023-00104-00

D/te: MARIA ESTHER VALENCIA MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.528.428

D/do: MARTINIANO VALENCIA MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No 10.521.615

INFORME SECRETARIAL. Popayán, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que, el 6 de julio de 2023, se publicó el emplazamiento de MARTINIANO VALENCIA MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No 10.521.615, EN LA RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA – TYBA DE LA RAMA JUDICIAL. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 1906

Popayán, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de MARTINIANO VALENCIA MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No 10.521.615, al abogado NICOLAS ESCOBAR BEJARANO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.061.805.388 y T.P. No. 388.158 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la siguiente dirección oficina 102 del Edificio Lonova en la carrera 7 #1N-47 (centro) de esta ciudad, teléfono celular 3206950186, correo electrónico: nescobar216@unicauca.edu.co y nicolas_0@hotmail.es. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte actora deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada, remitirá copia de la **Correo electrónico: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Calle 3 N 3 – 31 Segundo Piso – Palacio Nacional D'B

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No 2023-00104-00

D/te: MARIA ESTHER VALENCIA MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.528.428

D/do: MARTINIANO VALENCIA MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No 10.521.615

providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

CUARTO: Las cargas impuestas en este auto, relacionadas con comunicar al curador su designación y posterior notificación, las debe cumplir la parte ejecutante, en los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito (art. 317 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9dfea97bc741ff39b1be0277de347f7244c8eed8348add70c0c416f09fc5d0**

Documento generado en 08/08/2023 11:01:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1895

Popayán, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2023-00133-00
Demandante: UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DEL RÍO
Demandado: MARLENY VELARDE MOPÁN

CUESTIÓN PREVIA

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación frente al auto No. 1683 del 11 de julio de 2023; sin embargo, este proceso es de única instancia, por lo que a la luz del inciso 1° del art. 321 del CGP, es improcedente la impugnación allegada.

Pero con base en el parágrafo del art. 318 del CGP, se le da trámite al recurso procedente que es el de reposición.

EL RECURSO INTERPUESTO

El recurrente planteó que el art. 84 del CGP, dispone aportar certificado de existencia y representación, sin indicar que debe contener un tiempo de vigencia. A su juicio se desbordan las facultades del juez, fungiendo como si fuera parte demandada, porque se podría dar lugar a una excepción previa, que sólo le compete al demandado en uso de su legítima defensa.

Refiere que atendiendo al art. 85 del CGP, el certificado de existencia y representación sólo se podrá exigir cuando no conste en las bases de datos de las entidades públicas y que en este caso es expedido por la Alcaldía Municipal.

Enumera las causales de inadmisión, para argumentar que al estudiar los arts. 84, 85 y 90 del estatuto procesal, no es viable exigir un documento con una expedición de tiempo determinado, porque sin estar autorizado por la ley, se incurre en exceso de rituales, que limitan el acceso a la justicia y se vulnera el debido proceso, principios de buena fe y lealtad procesal, que deben investir las actuaciones procesales. Que si el legislador hubiese querido exigir la condición de fecha actual, así lo hubiera exigido en la norma, por lo que no le es posible al juez pedir ese requisito, porque estaría asumiendo una posición de defensa a los intereses del demandado.

Citó apartes de pronunciamientos judiciales; mencionó y resaltó el aparte final del art. 8 de la Ley 675 de 2001.

TRASLADO DEL RECURSO

Es menester resaltar que atendiendo a las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria, lo que es innecesario en el caso concreto, porque no se ha trabado la litis.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2023-00133-00
Demandante: UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DEL RÍO
Demandado: MARLENY VELARDE MOPÁN

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del art. 84 del CGP, reza:

“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

...

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85...”

Plantea el recurrente que la norma no refiere que el mentado certificado deba tener una fecha específica de expedición; no obstante, acudiendo a una interpretación finalista o teleológica, se precisa que aportar un certificado de vieja data, como en este caso del 20 de enero de 2022, de más de 15 meses de antigüedad considerando la fecha de radicación de la demanda, impide determinar de forma certera las facultades de quien acude a demandar, esgrimiendo la calidad de representante de la Unidad Residencial ejecutante e incluso de quien firma el documento que conforma el título ejecutivo.

Pese a que las certificaciones no tienen una vigencia específica, es necesario que su expedición sea reciente, a fin de corroborar la calidad de quien interviene, y como bien lo ha señalado la Superintendencia de Industria y Comercio, que, dando respuesta a peticionario, con radicado 16-136493- -00001-0000, indicó:

“...3.4.1 Vigencia de los Certificados de Existencia y Representación Legal. Ahora bien, en cuanto a este punto, es necesario precisar que la ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio.

En relación con este punto, es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

De acuerdo con lo anterior, se debe señalar que en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.” (subraya el juzgado)

Concepto anterior que resulta aplicable a las certificaciones que expiden las Alcaldías respecto a la representación de una persona jurídica sometida al régimen de propiedad horizontal, pues en estos casos lo que se requiere es la certeza que, a la fecha de presentación de la demanda, quien aparece en la certificación como representante en efecto ostente tal calidad, porque el acto administrativo, que reconoce esa calidad, puede ser revocado o se pudo haber expedido un nuevo acto, de forma que, presentar el documento actualizado resulta necesario.

Aplicar una interpretación literal o semántica, como pretende el recurrente, haría carente de sentido exigir un certificado de existencia y representación de las partes, porque podría llegarse al extremo por ejemplo, de aducir un documento para acreditar la calidad de representante, expedido hace 10 años y con ello, entender que se surte el requisito, lo cual a toda luces no permite inferir libre de dudas que quien acude ostenta las facultades de representación de la parte.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2023-00133-00
Demandante: UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DEL RÍO
Demandado: MARLENY VELARDE MOPÁN

Cabe anotar que no es cierto como dice el recurrente que se le dijo que debía aportarse una certificación de hace un mes; se dijo actualizada y se otorgó un margen prudencial de tres meses.

Ahora, verificar que se han aportado en debida forma los anexos de la demanda ordenados por ley, es una labor que le compete en primer lugar al juez, al punto que de no aportarlos debidamente, se configura una causal de inadmisión como lo consagra el numeral 2 del art. 90 del CGP.

Si el juez, no se percató de alguna irregularidad formal, el demandado podría proponer excepciones previas para ponerla de presente, evitando que hacia futuro se puedan generar causales de nulidad¹, pero estos medios de defensa se convierten en un llamado de atención al juzgador, que no se percató de la situación al admitir la demanda o en los ejecutivos al librar el mandamiento de pago. Y de ninguna manera advertir los defectos formales, previo a librar mandamiento de pago, es una forma de asumir el rol del demandado. Muy por el contrario, lo que hace el juez, es verificar si hay causales de inadmisión y las pone de presente, concediendo un término para subsanar. Lo que además, tiene claro fundamento legal.

Como ya se dijo en auto anterior, la información sobre la representación de la Unidad Residencial la tiene la Alcaldía de Popayán, pero no consta en una base de datos a la cual tenga acceso el Juzgado y omite el recurrente, que en casos como este, el inciso 2 del art. 85 del CGP, faculta exigir a la parte que allegue el documento.

Al efecto, se transcribe en lo pertinente tal norma:

“ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado,...” (Resalta el Juzgado)

Alude el recurrente ejecutante, que la expedición del certificado con una vigencia determinada no es causal de inadmisión, pero como ya se indicó, los anexos de ley, entre los que figura el certificado de existencia y representación de las partes según el numeral 2 del art. 84 del CGP, bajo una interpretación finalista ya sustentada, es plenamente exigible, así, que el Juzgado, si está dando aplicación a una causal de ley como es la del numeral 2 del art. 90 del CGP.

Transcribe el recurrente el art. 8 de la Ley 675/2001, resaltando el inciso final:

“ARTÍCULO 8o. CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad. La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica.

En ningún caso se podrán exigir trámites o requisitos adicionales.”

¹ LÓPE BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Segunda Edición. DUPRE Editores. Bogotá. 2019. Pág. 967.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2023-00133-00
Demandante: UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DEL RÍO
Demandado: MARLENY VELARDE MOPÁN

Pero al revisar la norma, la prohibición de requisitos adicionales, se refiere es a no exigir más documentos o ritualidades de los previstos en la norma para la inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal, sin que tal disposición, de alguna manera esté dirigida a impedir que se exija el certificado actualizado para surtir en este caso un proceso judicial.

No hay entonces algún exceso ritual manifiesto, dado que queda sustentada de forma razonable la posición del despacho, que no obedece a un capricho sino a la aplicación de las normas, bajo un método válido de interpretación, finalista o teleológico, siendo importante agregar que tampoco puede oficiar el juzgado para obtener la información, dado que el actor pudo ejercer el derecho de petición y obtener el documento.

Al efecto, se recapitula lo que dice el numeral 1 del art. 85 del CGP:

“ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES....

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido. -Destaca el Juzgado-

No se le está imponiendo una carga excesiva o desproporcionada al ejecutante, y por el contrario, se desconoce el deber de colaboración que asiste a las partes, dado que el trámite se dilata de forma innecesaria, cuando la parte tiene la posibilidad de allegar la información que se requiere.

De esta manera, no prosperan los argumentos para revocar el auto recurrido, por lo que se despacha de forma desfavorable la impugnación.

En consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER el auto No. 1683 del 11 de julio de 2023, por las razones expuestas.
- 2.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación impetrado en contra del auto No. 1683 del 11 de julio de 2023, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c675c35895d7eb75f505d0095914502a62c4e2a4e4fd6c6ea2a147b53d622fe**

Documento generado en 08/08/2023 11:02:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00173– 00
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con NIT No 890300279-4.
D/do: JAIRO ENRIQUE MARTÍNEZ BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.736.580.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1897

Popayán, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00173– 00
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con NIT No 890300279-4.
D/do: JAIRO ENRIQUE MARTÍNEZ BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.736.580.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El BANCO DE OCCIDENTE S.A., persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de JAIRO ENRIQUE MARTÍNEZ BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.736.580

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el Pagaré sin número que respalda las obligaciones No. 4120008387 y 04130026299, por valor de VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$26.391.703), MCTE, y el pagaré sin numero que respalda las obligaciones No. 5406252193053077 Y 4899253268563997, por valor de NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$9.169.790). Obligaciones a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y a cargo de JAIRO ENRIQUE MARTÍNEZ BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.736.580.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A, persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4, y en contra de JAIRO ENRIQUE MARTÍNEZ BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.736.580, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$24.548.786) MCTE., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré sin número que respalda las obligaciones No. 4120008387 y 04130026299 anexo a la demanda, mas intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el día 17 de mayo de 2023, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
 - 1.1. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.842.917), MCTE, por concepto de intereses de plazo, causados entre el 03 de enero de 2023 y el 16 de mayo de 2023.
2. Por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$8.503.750) MCTE., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré sin número que respalda las obligaciones No. 5406252193053077 y 4899253268563997 anexo a la demanda, mas intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el día 17 de mayo de 2023, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
 - 2.1. Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUARENTA PESOS (\$666.040), MCTE, por concepto de intereses de plazo, causados entre el 16 de febrero de 2023 y el 16 de mayo de 2023.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00173– 00

D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con NIT No 890300279-4.

D/do: JAIRO ENRIQUE MARTÍNEZ BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.736.580.

y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER como dependientes judiciales a ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH, identificada con C.C. No. 1.144.025.216 de Cali, portadora de la tarjeta profesional N° 227.294 expedida por el C.S. de la J., a MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA identificada con C.C. No. 1.085.272.670 de Pasto, portadora de la tarjeta profesional N° 324.315 expedida por el C.S. de la J., a ANA LUISA GUERRERO ACOSTA, identificada con C.C. No. 1.054.997.398 de Chinchiná, portadora de la tarjeta profesional N° 358.280 expedida por el C.S. de la J. No se reconoce como dependiente judicial a SOFIA SUAREZ HEREDIA identificada con C.C. No. 1.107.523.073, en tanto que no se acredita su condición como abogada o estudiante de Derecho.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con cédula N° 59.833.122 de Pasto y T. P. N° 111.300 del C. S. J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1988a7221c59b20899037d85344b54803f5d52a52b4b6ba87cf18b6bb4a362**

Documento generado en 08/08/2023 10:59:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

AP

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00216-00.

D/te: NUEVO COMERCIAL CAUCA SAS, persona jurídica identificada con Nit 900464678-9

D/do: LUIS ALBERTO ÑAÑEZ MERA identificado con cédula No 10.741.849 y EMER ROBINSON GOMEZ MENESES identificado con cédula No 1.061.722.460

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1901

Popayán, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00216-00.

D/te: NUEVO COMERCIAL CAUCA SAS, persona jurídica identificada con Nit 900464678-9

D/do: LUIS ALBERTO ÑAÑEZ MERA identificado con cédula No 10.741.849 y EMER ROBINSON GOMEZ MENESES identificado con cédula No 1.061.722.460

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No 1725 del 13 de julio de 2023, fue inadmitida la demanda de la referencia para que la demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 14 de julio de 2023, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singula incoada por NUEVO COMERCIAL CAUCA SAS, persona jurídica identificada con Nit 900464678-9, en contra de LUIS ALBERTO ÑAÑEZ MERA identificado con cédula No 10.741.849 y EMER ROBINSON GOMEZ

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00216-00.

D/te: NUEVO COMERCIAL CAUCA SAS, persona jurídica identificada con Nit 900464678-9

D/do: LUIS ALBERTO ÑAÑEZ MERA identificado con cédula No 10.741.849 y EMER ROBINSON GOMEZ MENESES identificado con cédula No 1.061.722.460

MENESES identificado con cédula No 1.061.722.460, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884b57a3d8b81825134eb8eb7447a373afe2ccec8002a66d71810e37e1cd80fe**

Documento generado en 08/08/2023 11:01:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No 2023-00222-00
D/te: CONDOMINIO TORRES DE MILANO, persona jurídica identificada con Nit 901080742-1
D/do: PAULA ANDREA NARVAEZ MORENO identificada con cédula No 66.779.104

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1905

Popayán, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No 2023-00222-00
D/te: CONDOMINIO TORRES DE MILANO, persona jurídica identificada con Nit 901080742-1
D/do: PAULA ANDREA NARVAEZ MORENO identificada con cédula No 66.779.104

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No 1710 del 13 de julio de 2023, fue inadmitida la demanda de la referencia para que la parte demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 14 de julio de 2023, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante informó que renunciaba a términos de notificación y traslado.

En consecuencia, al no haberse subsanado y no haberse hecho ninguna manifestación sobre la inadmisión, deviene el rechazo de la demanda conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singula incoada por CONDOMINIO TORRES DE MILANO, persona jurídica identificada con Nit 901080742-1, en contra de PAULA ANDREA NARVAEZ MORENO identificada con cédula No 66.779.104, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No 2023-00222-00
D/te: CONDOMINIO TORRES DE MILANO, persona jurídica identificada con Nit 901080742-1
D/do: PAULA ANDREA NARVAEZ MORENO identificada con cédula No 66.779.104

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b58e6e256c902e1d5b327b666264944eb1835dc92f0e9ec39eb5c764e98e89a**

Documento generado en 08/08/2023 11:01:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>